

# Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...  
Sancionan con fuerza de Ley

**ARTÍCULO 1.** — Declárase de interés nacional la generación, transformación y distribución de la electricidad a partir de aprovechamientos hidroeléctricos.

**ARTÍCULO 2.** — La generación de energía hidroeléctrica será de jurisdicción provincial o nacional, de acuerdo a donde se encuentre emplazada su fuente.

**ARTÍCULO 3.** — A partir del fin de las concesiones vigentes y sus prorrogas, el Poder Ejecutivo nacional deberá transferir a título gratuito en favor de las provincias, el dominio de todos los bienes muebles e inmuebles, y todo derecho de administración, operación y explotación de los aprovechamientos hidroeléctricos que fueran otorgados oportunamente en concesión.

En caso de que un aprovechamiento hidroeléctrico esté ubicado en una fuente cuya jurisdicción abarque más de una provincia, la transferencia se hará de forma equitativa y la administración, operación y explotación de dicha central hidroeléctrica deberá llevarse a cabo mediante un acuerdo mutuo entre los gobiernos provinciales involucrados bajo los términos que estos acuerden.

En el caso de aprovechamientos hidroeléctricos binacionales, el Poder Ejecutivo nacional transferirá su dominio a las provincias en cuyos territorios estén emplazadas las centrales hidroeléctricas y las asistirá a fin de readecuar los Convenios, Protocolos y Tratados Internacionales vigentes.

**ARTÍCULO 4.** — En el ámbito de la jurisdicción provincial a que se refiere el artículo 2 de la presente, el Poder Ejecutivo provincial otorgará las concesiones y ejercerá las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

**ARTÍCULO 5.** — Sustitúyase el artículo 15 de la Ley 15.336 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 15. — En las concesiones para aprovechamiento de las fuentes de energía hidroeléctrica de jurisdicción provincial o nacional, que podrán otorgarse por plazo fijo o por tiempo indeterminado, habrán de establecerse las condiciones y cláusulas siguientes:

1. El objeto principal de la utilización.
2. Las normas reglamentarias del uso del agua, y en particular, establecidas en su caso de acuerdo con la autoridad local: las que interesen a la navegación, a la protección contra inundaciones, a la salubridad pública, la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, a la irrigación, la conservación, y la libre circulación de los peces, la protección del paisaje y el desarrollo del turismo.

En estas normas se deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridad para el uso del agua: la bebida y los usos domésticos de las poblaciones ribereñas, el riego, su aprovechamiento industrial y luego la producción de energía.

3. Las potencias características del aprovechamiento y la potencia máxima de la instalación.
4. El plazo de la ejecución de los trabajos determinados en la concesión.

# Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...  
Sancionan con fuerza de Ley

5. El plazo de explotación de la concesión cuando ésta sea a término, el que no podrá exceder de sesenta años.
6. Las condiciones bajo las cuales al término de la concesión podrán transferirse al Estado los bienes y las instalaciones.
7. Las condiciones y causales de caducidad por inobservancia de las obligaciones impuestas en las concesiones a término.
8. La antelación con que deberá notificarse a los interesados la revocación o la extinción de la concesión, y la forma, tiempo y condiciones en que se realizarán las transferencias de los bienes, cuando la concesión fuese por tiempo indeterminado.
9. El canon que deberá abonar el concesionario en concepto de regalía por el uso de la fuente, que ingresará al fondo designados por la provincia o al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica según corresponda.”

**ARTÍCULO 6.** — Las provincias, o empresas a las que éstas otorguen concesión, deberán administrar, operar y explotar los aprovechamientos hidroeléctricos bajo costos eficientes y razonables de generación, administración y mantenimiento, comparables internacionalmente a centrales de generación similares.

La seguridad de las presas, sin perjuicio de su jurisdicción, deberá responder a criterios fijados por el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP). A estos fines, el Estado nacional y las provincias, de común acuerdo, garantizarán la financiación del organismo y de las Autoridades de los Organismos de Cuenca.

**ARTÍCULO 7.** — Deróguese el artículo 5 de la Ley 15.336 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 8.** — Deróguese el inciso d) del artículo 6 de la Ley 15.336 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 9.** — Deróguese el inciso a) del artículo 14 de la Ley 15.336 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 10.** — Deróguese el artículo 43 de la Ley 15.336 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 11.** — Deróguese el artículo 37 de la Ley 24.065 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 12.** — El Poder Ejecutivo nacional, dentro de un plazo de 90 días desde la promulgación de esta ley, reformulará toda normativa vigente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 13.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Pablo Todero  
Eugenia Alianiello  
Jorge Hernandez Araujo  
Roxana Monzon  
Natalia Chacur Zabala  
Tanya Bertoldi  
Pablo Raul Yedlin  
Micaela Moran  
Gabriela Pedralli  
Ramiro Gutierrez  
Daniel Arroyo  
Hilda Aguirre  
Aldo Leiva  
Carlos Cisneros  
Daniel Gollan

# Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...  
Sancionan con fuerza de Ley

Señor presidente:

El presente proyecto de ley busca asegurar la plena aplicación del principio consagrado en el artículo 124 de la Constitución Nacional, el cual reconoce el dominio de las provincias sobre sus recursos naturales. En este sentido, a pesar del mandato constitucional, persisten leyes y normativas de menor rango que mantienen la intervención del Estado nacional en la explotación de los recursos hídricos de titularidad provincial, en franca contradicción al texto constitucional.

Entendemos que el Estado nacional tiene facultad para establecer la política energética nacional y su marco normativo. Pero en lo que respecta a decisiones sobre los recursos naturales de las provincias, corresponde a los gobiernos locales ejercer sus competencias constitucionales.

El proyecto en su artículo 1 declara de interés nacional la generación, transformación y distribución de la electricidad a partir de aprovechamientos hidroeléctricos. Este reconocimiento refleja la importancia estratégica de la energía hidroeléctrica para el desarrollo del país y su contribución al abastecimiento energético nacional. La energía hidroeléctrica contribuye actualmente con más del 16% del total de la electricidad consumida a nivel mundial. En nuestro país, esta forma de generación eléctrica representa aproximadamente un tercio de la potencia total instalada y tiene la característica de ser una fuente de transformación con disponibilidad permanente.

La Ley de Energía Eléctrica declaró equivocadamente que las fuentes de energía de aguas provinciales son de jurisdicción nacional otorgándoles a las provincias una regalía (Marienhoff, 1984). Sin embargo, esto deviene en un avasallamiento de las autonomías provinciales y avanza sobre las competencias y jurisdicciones de ellas, generando un retroceso en cuanto al federalismo como sistema argentino (Denmon, 2016). En este sentido, el artículo 2 redefine la jurisdicción sobre la generación de energía hidroeléctrica, correspondiendo a las provincias o al ámbito nacional, dependiendo de la ubicación de la fuente de energía. Esta disposición es una justa reformulación de la ley 15.336 en consonancia con la Constitución Nacional de 1994.

En la década del 90, en el marco de la Reforma del Estado, se estableció un nuevo régimen para la energía eléctrica por medio de la sanción de la Ley 24.065, la que transfirió la gestión de las hidroeléctricas del Estado al sector privado mediante concesiones de 30 años, excepto las binacionales. En agosto de 2023 comenzaron a vencer las primeras concesiones. Dado que los contratos establecen que, al finalizar la concesión, los bienes y equipos deberán ser revertidos al poder concedente, a la luz de lo mencionado *ut supra*, este poder concedente deben ser los gobiernos provinciales. Es propicio, por lo tanto, reformular el marco normativo para que las provincias intervengan en el aprovechamiento de su recurso hídrico.

En este sentido, proponemos que, a partir del fin de las concesiones vigentes y sus prorrogas, el Poder Ejecutivo nacional transfiera gratuitamente a las provincias la totalidad del dominio de los bienes muebles e inmuebles, y todo derecho de administración, operación y explotación de los aprovechamientos hidroeléctricos que hayan sido otorgados oportunamente en concesión. Esto permitirá que las provincias dispongan de los aprovechamientos hidroeléctricos en su plenitud.

# *Proyecto de Ley*

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...  
Sancionan con fuerza de Ley

También serán las provincias las encargadas de otorgar las concesiones y ejercer las funciones de policía y demás atribuciones inherentes al poder jurisdiccional.

En el artículo 6, el proyecto define criterios para que las provincias o las empresas a las que éstas otorguen concesión, operen y administren las centrales hidroeléctricas con costos eficientes y razonables, comparables internacionalmente a otras centrales de generación similares. Y se ratifica que la seguridad de las presas continuará respondiendo a criterios fijados por el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP).

En los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 se derogan disposiciones de la Ley 15.336 y sus modificatorias y de la Ley 24.065 y sus modificatorias, que se consideran inconsistentes con las disposiciones de la presente ley. Asimismo, se requiere al Poder Ejecutivo nacional que reformule toda normativa reglamentaria vigente en un plazo de 90 días desde la promulgación de esta ley.

Señor presidente, la ventana temporal actual nos brinda una oportunidad histórica para que las provincias no solo afirmen su dominio sobre el recurso hídrico, sino también sobre su aprovechamiento y explotación. Como diputado electo por la provincia del Neuquén, me siento obligado a impulsar una propuesta que permita a mi provincia ser partícipe activa en las decisiones sobre sus recursos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Pablo Todero  
Eugenia Alianiello  
Jorge Hernandez Araujo  
Roxana Monzon  
Natalia Chacur Zabala  
Tanya Bertoldi  
Pablo Raul Yedlin  
Micaela Moran  
Gabriela Pedralli  
Ramiro Gutierrez  
Daniel Arroyo  
Hilda Aguirre  
Aldo Leiva  
Carlos Cisneros  
Daniel Gollan